



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, diecinueve (19) de marzo del dos mil catorce (2014)

Expediente No.: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00409-00

Demandante: ANTONIO MARÍA CASADIEGOS GARCÍA Y O

**Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
(Art. 140 C.P.A.C.A)**

En el presente asunto, en auto del trece (13) de noviembre de que se notificó por estado el catorce (14) de noviembre de 2013, se inadmitió la demanda por ausencia del requisito del pago del Arancel Judicial. (Folios 116 al 118)

Como quiera que en forma extemporánea, la parte actora propuso el recurso de reposición en contra del referido auto (Folio 119), no se accederá a su petición; no obstante lo anterior, se procederá a **ADMITIR** la presente demanda al constatar que la misma reúne los requisitos de ley, pues vale la pena acotar que el inciso tercero del artículo 5º de la Ley 1653 de 2013 al prever las excepciones del cobro del Arancel Judicial dispuso lo siguiente:

“Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.”

Así las cosas, se constata que el Despacho que conoció inicialmente del proceso, incurrió en error involuntario al omitir la valoración de los documentos allegados por la parte actora el dieciséis (16) de octubre de 2013; esto con anterioridad a la expedición del auto inadmisorio, con el que se allegó constancias de que los demandantes no declararon renta en el año inmediatamente anterior (Folios 106 al 115).

Por lo expuesto, encontrando que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A, el Despacho,



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00409-00
REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada a través de apoderado por el señor **ANTONIO MARÍA CASADIEGOS GARCÍA** (en calidad de víctima) MELIDA CASADIEGOS LÁZARO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ROMEL ANTONIO BLANCO CASADIEGOS y YURY YURLEY BLANCO CASADIEGOS; REINALDO CASADIEGOS LAZARO actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos GUADALUPE LIZETH CASADIEGOS LAZARO y CRISTOPHER ISRAEL CASADIEGOS LAZARO; ERNESTINA CASADIEGO LAZARO actuando en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad, LIZBETH SELENA BRIÑEZ CASADIEGO y EULER YAMID BRIÑEZ CASADIEGO; ANTONIO MARIA CASADIEGOS LAZARO, quien en actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad NAIMAN HABLEIDY CASADIEGOS GELVES, YEISON ENRIQUE CASADIEGOS SALCEDO y BREYNER A CASADIEGOS SALCEDO; DUVERLIS ESTELA SALCEDO POSADA; TOMAS CASADIEGOS GARCÍA y EDUARDO REY CASADIEGOS GARCÍA, en contra de **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION; LA RAMA JUDICIAL; EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por los daños morales, a la vida de relación y materiales ocasionados por la privación injusta de la libertad impuesta al señor ANTONIO MARIA CASADIEGOS GARCÍA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por intermedio del señor Fiscal, a la **RAMA JUDICIAL**, por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, a través del Comandante del Departamento de Policía de Arauca, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00409-00
REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No 4-7303-0-06183-2 Convenio 13305 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Se advierte a la entidad demandada que de conformidad con el Artículo 175 # 4 del C.P.A.C.A en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las cuales pretende hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza